

2024-033

Auto de sustanciación número 261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **RICARDO LOAIZA ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los menores **G** y **S LOAIZA LANCHEROS**, representados por **GEIMY VANNESSA LANCHEROS CORREA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Debe adecuar el poder, teniendo en cuenta que se dirige “en contra de la señora **GEIMY VANNESSA LANCHEROS CORREA**”, dado que no se trata de un proceso donde se haya fijado cuota alimentaria a la citada, mayor de edad, sino un trámite donde los demandados son dos menores, representados por su progenitora, Artículos 74, inciso 1, parte final y 84 numeral 1 del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos

ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **RICARDO LOAIZA ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los menores **G** y **S LOAIZA LANCHEROS**, representados por **GEIMY VANNESSA LANCHEROS CORREA**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho, hasta tanto aporte la corrección del poder.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

MBG

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a520ae3cbc300ec106d4260ada0429d91a58c938b655c5f8e50c9c20f4b3e290**

Documento generado en 08/02/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>